



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

Proceso:	Incidente de Desacato
Accionante:	José Andrés Aparicio Gutiérrez
Accionado:	Alianza Mei – Solo Bus Ut y Otros.
Radicado:	05001 40 03 005 2023-00039 00
Decisión	Auto de Apertura de Desacato

El Señor JOSÉ ANDRÉS APARICIO GUTIÉRRES, expreso que los accionados ALIANZA MEI – SOLO BUS UT conformada **COOTRASANA, GRUPO COOMETROPOL, TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL, TAXIGER, AUTOMÓVILES ITAGUÍ Y CIA S.C.A, RÁPIDO LA SANTAMARIA SAN PIO Y CIA S.C.A y TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A** por representada por el Doctor LUIS FERNANDO ESTRADA TORRES, no ha cumplido con la orden que se le impartió mediante la sentencia N° 32 del 01 de febrero de 2023, por lo que el despacho, dispuso la verificación del REQUERIMIENTO PREVIO a dicho accionado, por medio del auto dictado el 19 de abril de 2023.

Notificado que fue el Representante Legal de ALIANZA MEI – SOLO BUS UT conformada **COOTRASANA, GRUPO COOMETROPOL, TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL, TAXIGER, AUTOMÓVILES ITAGUÍ Y CIA S.C.A, RÁPIDO LA SANTAMARIA SAN PIO Y CIA S.C.A y TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A**, por medio de los oficios Nro. 1996 a 2004 del 23 de mayo de 2023, que se les remitieron por correo electrónico de lo cual, obra constancia en el expediente.

El Doctor LUIS FERNANDO ESTRADA TORRES en calidad de representante Lega, remite pronunciamiento al REQUERIMIENTO PREVIO en el que informa:

*“...Al accionante se le ha dado respuesta a las peticiones elevadas así como también a la demanda de tutela promovida por el señor GUTIERREZ de forma oportuna, **LO QUE HE DE DESTACAR ES QUE ES ABSOLUTAMENTE FALSO QUE NO SE LE HUBIESE DADO CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA**, como lo afirma el demandante de mala fe (en los términos del artículo 78 numerales 1° en concordancia con el 79 numeral 1° b.) por alegar hechos contrarios a la realidad.*

Pues al accionante se le han emitido múltiples respuestas que buscan satisfacer su solicitud, sin embargo y aun cumpliendo con lo ordenado por el despacho en la pasada sentencia proferida por la acción que nos convoca, no ha sido de recibo las respuestas dadas al demandante, viendo con extrañeza por parte de mi representada esta situación que además de temeraria en el entendido de alegar hechos contrarios a la realidad se emitió respuesta a todos y cada uno de los puntos señalados en la petición del accionante, manifestándole además que el mecanismo de la acción de tutela no es el adecuado para lo que se pretende y que por el contrario congestiona y activa el aparato judicial de manera innecesaria, pues existen figuras jurídicas en las cuales estaremos dispuestos a discutir el verdadero valor de las pretensiones ante la justicia ordinaria...”

Revisados el informe y los anexos remitidos, se observa que no se ha dado una nueva respuesta al Derecho de petición y se insiste en una respuesta dada en el trámite de tutela que no fue completa y de fondo.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”* en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que persiste el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte el Doctor LUIS FERNANDO ESTRADA TORRES Representante Legal de ALIANZA MEI – SOLO BUS UT conformada **COOTRASANA, GRUPO COOMETROPOL, TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL, TAXIGER, AUTOMÓVILES ITAGUÍ Y CIA S.C.A, RÁPIDO LA SANTAMARIA SAN PIO Y CIA S.C.A y TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A**, como que no se ha cumplido con la misma en la forma y términos como quedó definido en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, providencia que no fue impugnada.

En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, el accionado, ha acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4º del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991,

Decreto 1069 de 2015, se ordena la INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO, propuesto por la accionante, en contra del Doctor LUIS FERNANDO ESTRADA TORRES Representante Legal de ALIANZA MEI – SOLO BUS UT conformada **COOTRASANA, GRUPO COOMETROPOL, TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL, TAXIGER, AUTOMÓVILES ITAGUÍ Y CIA S.C.A, RÁPIDO LA SANTAMARIA SAN PIO Y CIA S.C.A y TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A**, efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que, hagan los pronunciamientos que considere pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Se dispondrá la valoración de la prueba documental, acercada por la parte accionante, con el escrito de solicitud de desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho, el 28 de marzo de 2022, a favor de JOSÉ ANDRÉS APARICIO GUTIÉRREZ frente al Doctor LUIS FERNANDO ESTRADA TORRES Representante Legal de ALIANZA MEI – SOLO BUS UT conformada **COOTRASANA, GRUPO COOMETROPOL, TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL, TAXIGER, AUTOMÓVILES ITAGUÍ Y CIA S.C.A, RÁPIDO LA SANTAMARIA SAN PIO Y CIA S.C.A y TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al INCIDENTE DEL DESACATO que se adelantará, TRASLADO a la parte accionada o incidentada, el Doctor LUIS FERNANDO ESTRADA TORRES Representante Legal de ALIANZA MEI – SOLO BUS UT conformada **COOTRASANA, GRUPO COOMETROPOL, TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL, TAXIGER, AUTOMÓVILES ITAGUÍ Y CIA S.C.A, RÁPIDO LA SANTAMARIA SAN PIO Y CIA S.C.A y TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A**, por el término de tres (3) días para que haga los pronunciamientos que estimen convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la

contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.-DISPONER que se surta el traslado ordenado mediante la notificación a las partes integrantes de la presente acción constitucional de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos adosados por la parte actora con la solicitud de desacato.

5.-REQUERIR al Doctor LUIS FERNANDO ESTRADA TORRES Representante Legal de ALIANZA MEI – SOLO BUS UT conformada **COOTRASANA, GRUPO COOMETROPOL, TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL, TAXIGER, AUTOMÓVILES ITAGUÍ Y CIA S.C.A, RÁPIDO LA SANTAMARIA SAN PIO Y CIA S.C.A y TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A**, para que acate a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 01 de febrero de 2023, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que dedujo el señor JOSÉ ANDRÉS APARICIO GUTIÉRREZ, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.